



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
Radicado: 19001 31 03 005 2018 00124 01  
Proceso: VERBAL – SIMULACIÓN DE CONTRATO  
Demandante: JOSE RENÉ CHAVES MARTINEZ  
Demandado: ANGELA MARIA CHAVES FERNANDEZ  
Asunto: RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA – AUTO QUE NIEGA DECRETO DE PRUEBAS  
EN SEGUNDA INSTANCIA

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede la Corporación a resolver el recurso de súplica interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el 18 de febrero de 2020, mediante el cual, se resolvió negar la práctica de pruebas en segunda instancia.

### ANTECEDENTES

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, se observa, que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, en diligencia realizada el 22 de mayo de 2019, profirió sentencia dentro del asunto de la referencia, DENEGANDO las pretensiones de la demanda encaminadas a que se declare *“la simulación de los negocios jurídicos contenidos en las escrituras públicas 2204 de 1999, 3898 de 2011, 2614 de 1996, 4080 de 2005 y 1489 de 2010 como tampoco de los bienes adquiridos en remate por la demandada CHAVES FERNANDEZ, licitaciones realizadas por los Juzgados Tercero Civil del Circuito de Popayán y Séptimo Civil del Circuito de Cali”*. Lo anterior, luego de considerar que no se encuentran cumplidos los presupuestos para declarar la acción impetrada. Decisión, que apelada por la parte demandante fue remitida a esta Corporación.

Habiendo correspondido por reparto las diligencias al Despacho del Honorable Magistrado Dr. JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA<sup>1</sup>, mediante auto del 20 de enero de 2020<sup>2</sup>, se admitió el recurso de apelación.

---

<sup>1</sup> Despacho que para el momento del reparto (31 de mayo de 2019) estaba a cargo de la Dra. YOLANDA ECHEVERRY BOHORQUEZ

<sup>2</sup> Folio 4, cuaderno del Tribunal

Resuelve Recurso de Súplica - Rad. 19001 31 03 005 2018 00124 01

Mediante escrito allegado al Despacho el 24 de enero de 2020<sup>3</sup>, la mandataria del demandante, solicita a términos del artículo 327 del C. G. del Proceso, se tengan como prueba documental, una serie de documentos arrimados en el trámite de la segunda instancia, invocando igualmente, la facultad del fallador de decretar pruebas de oficio, a fin de obtener elementos de juicios idóneos y suficientes que le permitan escrutar la realidad y la veracidad de los hechos sometidos a su consideración, lo que paso por el alto el Juez de primera instancia, máxime cuando se trata de superar la “*insuficiencia demostrativa*”, que invoca el señor Juez a-quo.

Mediante providencia del 18 de febrero de 2020<sup>4</sup>, se dispuso “*DENEGAR la solicitud de pruebas en segunda instancia elevada por la apoderada de la parte demandante*”, lo anterior, luego de considerar, que la posibilidad de decretar pruebas en segunda instancia es excepcional, y en el caso concreto, la petente “*no refiere expresamente cuál de las circunstancias excepcionales descritas en la citada norma se configuro en este asunto, que permita la práctica de pruebas en esta instancia*”, y tampoco se evidencia que se haya presentado alguno de los eventos que amerite acceder a lo solicitado, y por el contrario, “*los documentos adosados al expediente no constituyen prueba sobreviniente o de las que no tuviera conocimiento el demandante, incluso en su mayoría, se trata de legajos con los que la misma parte contaba o podía obtener con antelación a la presentación de la demanda, no se aduce ninguna circunstancia de fuerza mayor, caso fortuito, o justificación válida*” que le impidiera aportarlos o solicitarlos como prueba. Aunado, que tampoco es admisible invocar las facultades oficiosas del Juez con el propósito de “*subsanan el incumplimiento de una carga procesal de una de las partes*” [sentencia T-615 de 2019]. Agrega, que algunos de los documentos que se pretende incorporar como prueba relacionan actuaciones surtidas en otros despachos judiciales, fueron solicitadas como prueba en la demanda, siendo negadas por el funcionario de primera instancia, sin que dicha decisión haya sido objeto de recursos.

Contra la anterior determinación, la apoderada del demandante interpuso “*recurso de reposición y en subsidio de apelación*”, solicitando revocar lo atinente a la denegatoria de la solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia; petición a

---

<sup>3</sup> Folios 5 a 18, cuaderno del Tribunal

<sup>4</sup> Folio 113, cuaderno del Tribunal

Resuelve Recurso de Súplica - Rad. 19001 31 03 005 2018 00124 01

la que mediante auto del 03 de marzo de 2020<sup>5</sup>, se dispuso darle trámite como un recurso de súplica, en la forma y términos previstos en el art. 322 del C.G.P.

Según constancia secretarial visible a folio 123 del cuaderno del Tribunal, del recurso de súplica se corrió traslado a la contraparte por tres (3) días, término dentro del cual, no se hizo ningún pronunciamiento.

## CONSIDERACIONES

En esta oportunidad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso, se procederá a resolver el recurso de súplica interpuesto contra el auto proferido el 18 de febrero de 2020, que negó la práctica de pruebas en segunda instancia.

El artículo 327 del Código General del Proceso, respecto a la facultad que tienen las partes de solicitar la práctica de pruebas en segunda instancia, señaló:

***“Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:***

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.***
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*

*Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.*

*El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.” (Negrilla fuera del texto).*

En relación con la práctica de pruebas en segunda instancia, la Sala de Casación

---

<sup>5</sup> Folio 122

Resuelve Recurso de Súplica - Rad. 19001 31 03 005 2018 00124 01

Civil de la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento del 24 de septiembre de 2003<sup>6</sup>, que resulta prudente traer a colación aún bajo la vigencia del Código General del Proceso, señaló:

*“La actividad probatoria, como todo el quehacer procesal, está sometida al gobierno de las condiciones formales y temporales previstas en el Código de Procedimiento Civil, las cuales confluyen no solamente para determinar su eficacia, sino, también, para orientar el proceso hacia sus fines últimos, sustrayéndolo de ese modo del arbitrio antojadizo del juez o de las partes. Subsecuentemente, dado el carácter eminentemente preclusivo del procedimiento civil, es patente que las diversas fases que estructuran la labor demostrativa deben desarrollarse en los plazos previstos específicamente en el ordenamiento, siendo la regla general en el punto, que el diálogo probatorio se desenvuelva en la primera instancia, dentro de las oportunidades establecidas para tal efecto, al paso que a petición de parte solamente es viable decretar pruebas en la segunda instancia, en los eventos expresamente prescritos por el artículo 361 del referido estatuto, cuyo temple particularmente restrictivo impone con nitidez una excepción en la materia, supeditada en todo caso, a que la solicitud pertinente sea presentada tempestivamente y que se trate de apelación de sentencias.*

*Así las cosas, parece conveniente destacar que el mencionado precepto no consagra una oportunidad probatoria ilimitada, o a la que las partes puedan acudir ad-libitum, pues, por el contrario, su procedencia se encuentra minuciosamente regulada por la ley y explícitamente condicionada a la concurrencia de los supuestos taxativamente previstos en ella, de ahí que deba colegirse que no incurre en errores de actividad el juzgador ad quem que no atiende el pedido de pruebas elevado por alguna de las partes en la segunda instancia, cuando éste no se presenta oportunamente, o cuando no se ajusta a los supuestos prescritos por el predicho artículo 361.” (Negritas propias)*

Descendiendo al caso concreto, advierte la Sala, que la parte actora pretende se tengan como prueba en el trámite de la segunda instancia una serie de documentos [que en su mayoría hacen parte de otros procesos judiciales] por considerarlos de importancia para resolver la acción de simulación; petición de pruebas en segunda instancia, que como acertadamente lo indica el señor Magistrado Sustanciador Dr. JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA, no encuentra fundamento en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 327 del C.G.P., dado el carácter excepcional de las mismas, y menos aún, cuando no se indica cuál fue la razón de “ *fuerza mayor o caso fortuito, u obra de la parte contraria*”, por la que tales documentos no pudieron aducirse en el trámite de la primera instancia.

Además, también se verifica como señaló el Magistrado Sustanciador, que en el acápite de pruebas del escrito de demanda, se solicitó oficiar al Juzgado Primero y Segundo de Familia de Popayán, entre otros despachos judiciales, con el propósito de compilar algunos elementos de prueba; petición de denegó el Juzgado por auto del 8 de mayo de 2019, y contra la que no se interpuso ningún recurso, de donde se colige, que la parte demandante quedó conforme con dicha determinación.

---

<sup>6</sup> Expediente No. 6896, M.P. Dr. Jorge Antonio Castillo Rúgeles.  
*Resuelve Recurso de Súplica - Rad. 19001 31 03 005 2018 00124 01*

Recuérdese, que el trámite de la primera instancia es la oportunidad procesal para efectuar cualquier solicitud probatoria, siendo allí donde debe surtirse de manera íntegra el debate probatorio, sin que so pretexto de la facultad oficiosa que le asiste al Juzgador de instancia, se suplante a la parte en el debate probatorio<sup>7</sup>, pues el artículo 167 del Código General del Proceso, claramente indica, que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, a través de las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Sin más consideraciones, se confirmará lo dispuesto en el auto de fecha 18 de febrero de 2020.

### **Condena en costas**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 numeral 1º del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte recurrente en súplica (demandante), en la suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, que será incluida en la liquidación de costas.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán en Sala Dual Civil Familia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar lo dispuesto en el proveído de fecha 18 de febrero de 2020, del Honorable Magistrado Dr. JAIME LEONARDO CAHPARRO PERALTA, por las razones indicadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte recurrente en súplica (demandante). Practíquese la liquidación en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho.

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-615 de 2019, refiere: *“En conclusión, la sentencia SU-768 de 2014 sostiene que sin importar la codificación o las particularidades de cada sistema de enjuiciamiento civil, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que: (i) como desarrollo del principio de igualdad material previsto en el Artículo 13 superior, los jueces tienen la obligación de garantizar el equilibrio de armas entre las partes enfrentadas ante un proceso; el uso de las facultades oficiosas de la prueba no puede implicar corregir la inactividad probatoria de apoderados negligentes, ni agudizar la asimetría entre las partes..”*  
Resuelve Recurso de Súplica - Rad. 19001 31 03 005 2018 00124 01

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el expediente al Despacho del Honorable Magistrado Dr. JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**  
Magistrada



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior, Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.
_____ MARIA LEONOR ECHEVERRY LOPEZ SECRETARIA